



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS
ABOGADO



Doctor

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE NORTE DE SANTANDER CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Centro Administrativo Municipal primer piso, Gramalote (N. de S.)

E. S. D.

**Referencia. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de
fecha 07-03-2024 y publicado en los estados del juzgado el día 08-03-2023**

Demandante: LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ

Demandada: MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO

PROCESO: DEMANDA DE FIJACION DE REGIMEN DE VISITAS

RADICADO: 54313-4089-001-2023-00043 00

PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 88.235.342 de Cúcuta-Norte de Santander, obrando como apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.091.806.262 expedida en Sardinata - Norte de Santander, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sardinata - Norte de Santander, con correo luisortega21k@gmail.com, actuando como padre y representante legal de la menor **I.D.O.C.** de 3 años de edad, identificada con registro civil de nacimiento **NUIP. 1.092.257.535** serial Nro. **59371654** de la Notaria única de Sardinata, de manera atenta y respetuosa me permito interponer ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha **07-03-2024** y publicado el día **08-03-2024**, en los estados del Juzgado, para lo cual me permito sustentar mi recurso basado en los siguientes:

PRIMERO: Ante la celebración de varias audiencias de conciliación, celebradas ante la Comisaria de Familia del Municipio de Gramalote, con el fin de buscar, a través de los mecanismos de resolución de conflictos, fijar de común acuerdo entre los padres de la menor, un régimen de visitas justo, equitativo y en igualdad de condiciones para los padres de la menor **I.D.O.C.**, pero debido a la continua renuencia, oposición y negatividad de la señora **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO** (madre de la menor **I.D.O.C.**) no se pudo llegar a un acuerdo conciliatorio, con el fin de poder fijar de común acuerdo dichas visitas.

SEGUNDO: Debido a estas situaciones de continua renuencia, oposición y negatividad de la señora **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO**, la Comisaria de Familia del Municipio de Gramalote, al no existir acuerdo entre los padres, nótese que la oposición en todo momento y en todas las audiencias celebradas ante la Comisaria de Familia del Municipio de Gramalote, la presentó fue la madre de la menor, al no permitir que la menor de edad **I.D.O.C.**, pudiera gozar y disfrutar de él régimen de visitas que había sido expuesto por su señor padre el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ**, que no era otro régimen de visitas diferente, al que normalmente cualquier autoridad judicial o administrativa, en uso de sus facultades legales, pudiera haber fijado o aprobado, teniendo en cuenta de que en el momento de fijar este régimen de visitas, la autoridad administrativa o judicial, debe tener en cuenta "**ciertas circunstancias tales**

AV. 2 No. 10-18 Barrio El Centro Edificio OVNI OFI. 305

Email: pedro.zambrano-abogado@hotmail.com

Tel: 311-5013478 Cucuta – Colombia



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS ABOGADO



como la edad exacta del niño o niña, su condición de lactante o no, su grado de autonomía e independencia, el entorno social o familiar que lo rodea, et tiempo de disponibilidad del padre o la madre para brindarle el debido cuidado y atención a su hijo, las facilidades con las que éstos cuenten para atenderlo, etc. y será a partir del análisis de las mismas, que se deberán determinar aspectos como el tiempo de duración de las visitas del padre no custodio, el lugar en el que éstas se deberán desarrollar, la logística con la que se tendrá que contar para llevarlas a cabo, el tiempo con el que cuenta el padre visitador para atender al niño o niña, la posibilidad de que se acuerden salidas de éste con su padre no custodio e incluso que se autorice su pernocta con el padre, entre otras. (sentencia T-523 de 1992)

TERCERO: Teniendo en cuenta estas situaciones, en las cuales, no fue posible ante la autoridad administrativa fijar de común acuerdo, un régimen de visitas justo, equitativo y en igualdad de condiciones para cada padre y teniendo en cuenta de que aun la Comisaria de Familia teniendo la potestad y estando investida de autoridad, de acuerdo a lo que contempla el Artículo 86 de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) en su numeral 5 “Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.” y la LEY 2126 DE 2021 de (Agosto 4) “POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, la cual en su **ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA.** Le corresponde al comisario o comisaria de familia: establece “ 10. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4° del Artículo 5 de esta ley.”,

De esta manera se observa, que la comisaria no fijo de manera justa, equitativa y en igualdad de condiciones para cada padre, un régimen de visitas, pues dejo en el limbo los periodos vacacionales de descanso tales como vacaciones de enero, vacaciones de semana santa, vacaciones de junio , vacaciones de octubre y las vacaciones de diciembre, existiendo la necesidad de acudir a la vía judicial con fecha 14 de septiembre de 2023, fecha en la cual se interpuso demanda de **FIJACIÓN DE REGIMEN DE VISITAS**, ante el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GRAMALOTE NORTE DE SANTANDER CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**, teniendo en cuenta de que el domicilio actual de la menor **I.D.O.C.**, es el municipio de Gramalote – Norte de Santander.

CUARTO: Una vez habiendo radicado la demanda, para el día 29 de septiembre del año 2023, el **JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE GRAMALOTE NORTE DE SANTANDER CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**, se declara impedido para conocer del presente proceso teniendo en cuenta que, el Juez, considero que el mismo, realizó actuaciones en sede de tutela que tenían que ver con los mismos hechos y pretensiones de la demanda respecto de la reglamentación de visitas de la menor **I.D.O.C.** bajo el asunto en referencia, valorando cada una de las piezas procesales asomadas, enviando este proceso a reparto en la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta.



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS
ABOGADO



QUINTO: Una vez dicho proceso llega a la oficina de apoyo judicial en la ciudad de Cúcuta, el mismo es repartido entre los magistrados de la **SALA CIVIL FAMILIA**, posterior a esto dicho impedimento es enviado a la **SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, donde finalmente es asignado al Juez Promiscuo Municipal de Santiago, el cual califico dicho impedimento declarando infundado, devolviendo el mismo impedimento a la oficina de apoyo judicial para respectivo reparto, correspondiéndole al Juzgado octavo civil del circuito, el cual finalmente devuelve el proceso al Juzgado de Gramalote, para que este juzgado avoque conocimiento de dicho proceso de **DEMANDA DE FIJACIÓN DE REGIMEN DE VISITAS**.

SEXTO: Con fecha 21 de Febrero de 2024, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE NORTE DE SANTANDER CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**, emana auto donde inadmite la presente demanda, debido a unos defectos que a consideración del Juez existían en la misma.

SEPTIMO: Con fecha 29 de Febrero de 2024, se presenta por mi parte, escrito de subsanación de la demanda, donde se corrigieron los defectos que habían sido mencionados en el auto que inadmitió la presente demanda, procediendo con fecha 07 de marzo de 2024, por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE NORTE DE SANTANDER CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**, a admitir la presente demanda promovida por el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA FERNANADA CASTELLANOS DIMINGO**, darle el trámite de Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en los artículos 390, 391 y 392 *ibidem* y ordena la respectiva notificación a la parte demandada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

OCTAVO: Dentro de las peticiones de la demanda que fuera sido incoada por parte de este servidor, con fecha 14 de septiembre de 2023 y que fuera sido corregida, de acuerdo a los defectos mencionados por el honorable juez, en los numerales primero y cuarto de las peticiones, se solicitó de manera respetuosa al honorable Juez, que se fijara de manera provisional un régimen de visitas **JUSTO, EQUITATIVO, PROPORCIONAL Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA CADA PADRE**, de la menor **I.D.O.C.** de 3 años de edad, donde se incluyan los periodos vacacionales, los cuales son de descanso de la menor y a los cuales tiene derecho la misma, para disfrutar tiempo con su padre, mientras se surte el presente proceso, toda vez que el en el régimen de visitas que fuera fijado de manera provisional y parcialmente por parte de la Comisaria de Familia del municipio de Gramalote, en la diligencia de audiencia de conciliación, celebrada el día 26 de agosto de 2023 a las 10:00 am, atentaba y sigue atentando de manera directa contra los derechos fundamentales de la menor **I.D.O.C.** de **DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO A LA RECREACIÓN, DERECHO AL BIENESTAR SOCIAL**, toda vez que por parte de esta funcionaria, se tomó una decisión contraria a derecho, pues las visitas a que tiene derecho la menor **I.D.O.C.** de 3 años de edad, fueron condicionadas a que el padre de la menor, solamente la podía visitar en el municipio de Gramalote y que no la podía sacar a ningún otro destino, hiendo en contravía de la extensa jurisprudencia que en materia de regulación de visitas han pronunciado las diferentes cortes, pues no existe regulación alguna en el ordenamiento jurídico, para que las visitas a las cuales tiene derecho la menor, estén

AV. 2 No. 10-18 Barrio El Centro Edificio OVNI OFI. 305

Email: pedro.zambrano-abogado@hotmail.com

Tel: 311-5013478 Cucuta – Colombia



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS
ABOGADO



condicionadas a que las mismas deban ser recibidas por su padre, en el lugar donde esta menor este residiendo y menos que el mismo no la pueda sacar de este municipio a otros espacios de recreación, en este caso del municipio de Gramalote, perdiendo de esta manera la espontaneidad y la privacidad de que deben gozar estas visitas.

Ahora bien por parte de la funcionaria de la Comisaria de Familia, se omitió regular el tema de las visitas en los periodos vacacionales en los cuales la menor no se encuentre estudiando tales como (**SEMANA SANTA, JUNIO, OCTUBRE Y DICIEMBRE**), atentando una vez más, contra los derechos a que tiene la menor, de que se le fije un régimen de visitas en estos periodos vacacionales, contrariando desde todo punto de vista, el interés superior de la menor y la prevalencia de los derechos de la misma, lo cual se encuentra contemplado en la ley 1098 de 2006 en sus artículos 8 y 9, es mas de acuerdo a las visitas que fueron fijadas por parte de la comisaria de familia, ni siquiera se especificó que días correspondían a la visita si no solamente hizo alusión a que el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ**, podía visitar a su hija menor cada 15 días en el municipio de Gramalote, sin siquiera fijar tampoco el horario en el cual debía o podía ser recogida la menor de edad y de la misma manera el horario en el cual la menor debía ser entregada a la madre, por parte de su señor padre, siendo esto responsabilidad y obligación de esta funcionaria, pues la misma advirtiendo y observando que existe controversia entre la madre y el padre de la menor, debía dejar claramente establecido con días y horas las visitas a las cuales tiene derecho la menor **I.D.O.C.**, para compartir con su señor padre.

De la misma manera se solicitó al honorable Juez que se fijara de manera provisional el régimen de visitas expuesto dentro del numeral 4, mientras se surtía el presente proceso y con el fin de garantizar los derechos de la menor **I.D.O.C.** y respetar el interés superior y la prevalencia de los derechos de la menor, a compartir tiempo, calidad de vida, espacio, recreación, afecto y cariño con su señor padre, mientras se adelanta el presente proceso, aprobando las visitas de la misma menor, en los términos del planteamiento de régimen de visitas presentado por mi poderdante.

NOVENO: Así las cosas, observando el auto de fecha 07 de marzo de 2024, emanado del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE NORTE DE SANTANDER CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**, que admitió la presente demanda, en ninguna parte se hace mención alguna a esta petición que fuera sido realizada de manera respetuosa por mi parte, consistente en fijar de manera provisional, un régimen de visitas **JUSTO, EQUITATIVO, PROPORCIONAL Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA CADA PADRE**, de la menor **I.D.O.C.** de 3 años de edad, donde se incluyan los periodos vacacionales, los cuales son de descanso de la menor y a los cuales tiene derecho la misma, para disfrutar tiempo con su padre, mientras se surte el presente proceso, y con el fin de garantizar los derechos de la menor **I.D.O.C.** y respetar el interés superior y la prevalencia de los derechos de la misma, a compartir tiempo, calidad de vida, espacio, recreación, afecto y cariño con su señor padre, mientras se adelanta el presente proceso, aprobando las visitas de la misma menor, en los términos del planteamiento de régimen de visitas presentado por mi poderdante.



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS **ABOGADO**



DECIMO: Para conocimiento del honorable Juez, recientemente se han presentado una serie de contrariedades, controversias que han sido suscitadas por la señora **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO**, consistentes en negar las visitas, las video llamadas a las cuales tiene derecho la menor **I.D.O.C.** y que quedaron establecidas dentro del acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2023, celebrada ante la comisaria de familia del municipio de Gramalote, lo cual ha venido siendo incumplido reiteradamente por parte de la madre de la menor, pues aun habiendo sido fijado provisionalmente por parte de la comisaria de familia de ese municipio, que las visitas serian cada 15 días en el municipio de gramalote, la madre se ha sustraído de cumplir con lo pactado dentro de esta acta de conciliación, al ausentarse en dos ocasiones del municipio de Gramalote, dejando a la menor **I.D.O.C.** con sus tíos (hermanos de la señora María Fernanda), negando de esta manera la posibilidad de que el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ**, gozara y tuviera las visitas con su hija y de la misma manera coartándole y negándole el derecho a la menor de edad, a disfrutar de las visitas de su señor padre.

DECIMO PRIMERO: Una de estas tal situaciones, ocurrió el pasado 03 de marzo de 2024 en horas de la mañana, en momentos en que el señor padre de la menor, ligo al municipio de Gramalote, con el fin de disfrutar de las visitas a que tiene derecho su hija **I.D.O.C.**, encontrándose con la sorpresa de que la señora **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO**, ni su señora madre, que es quien cuida a la menor cuando la madre de la misma no está, no se encontraban en el municipio de Gramalote y que la menor de edad había sido dejada al cuidado de sus tíos y al arribar el padre de la menor en mención a la casa de la señora **MARIA FERNANDA**, con el fin de disfrutar de las visitas a que tiene derecho su hija, le manifiestan que María Fernanda no está y que la misma no se encontraba en el municipio, procediendo el padre a llamarla para que esta le autorizara sacar a la niña para poder disfrutar de las visitas, pero la respuesta de la madre fue que como la misma no se encontraba en el municipio, no se la iba a dejar sacar, ante lo cual existió la necesidad de acudir a la Policía Nacional para que conociera el presente caso, los cuales se entrevistaron con los tíos de la menor **I.D.O.C.**, para saber por qué motivo la madre no le permitía las visitas a la menor con su padre, pero ni siquiera estando presente el cuadrante de la Policía de Gramalote, la señora **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO**, permitió que la menor disfrutara de las visitas de su padre, tal y como quedo fijado por la comisaria de familia de ese municipio, incumpliendo de esta manera con lo que fue fijado por la comisaria y de la misma manera incurriendo en el delito de **EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA DE MENOR DE EDAD y DE FRAUDE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, de estos hechos quedaron las anotaciones respectivas en el **LIBRO DE POBLACIÓN** de la **Estación de Policía Gramalote**, la cual ya se solicitó mediante derecho de petición y se está a la espera de la respuesta emitida por esa institución.

DECIMO SEGUNDO: Para conocimiento del honorable Juez, el trato de la señora **MARIA FERNANDA** hacia mi poderdante, ha venido siendo irrespetuoso, discriminatorio, indigno y humillante, de acuerdo a lo manifestado por el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ**, ya que la misma, lo está coartando de poder disfrutar tiempo con su hija, de la misma manera que le está restringiendo las video llamadas, pues lo condiciona a que tiene que avisar cuando este vaya a ir a gramalote a gozar de las visitas a que tiene derecho su hija, pues no contenta con la situación acontecida el pasado 03 de Marzo de 2024, en la cual se ausento del municipio de gramalote y no

AV. 2 No. 10-18 Barrio El Centro Edificio OVNI OFI. 305

Email: pedro.zambrano-abogado@hotmail.com

Tel: 311-5013478 Cucuta – Colombia



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS **ABOGADO**



permitió que el señor padre visitara a su hija, la misma ahora pretende cambiar el régimen de visitas que fuera sido fijado de manera provisional por parte de la comisaria de familia, teniendo en cuenta de que no hubo acuerdo entre los padres, la cual quedo fijada para cada 15 días, se supone que es el fin de semana y la señora **MARIA FERNANDA**, le impone al padre de la menor, que la visita solo puede ser el día domingo, esto de acuerdo a lo manifestado por el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ**, de lo cual si es menester de su honorable despacho, puede ser corroborado con la misma persona, al abonado telefónico 321 4497972.

DECIMO TERCERO: Observando todo este tipo de conflictos, controversias e inconvenientes que se han venido presentando, donde no hay lugar a duda de que la señora **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO**, está actuando en contravía de la ley, de manera caprichosa, malintencionada y egoísta, al coartar al padre de la menor a disfrutar de las visitas que la misma tiene derecho, al imponer reglas desproporcionadas y condicionamientos ilógicos para la realización de estas visitas entre hija y padre, situación está que atenta, no solo contra la garantía del goce efectivo del pleno de los derechos de la menor **I.D.O.C.**, vulnerando con ello el interés superior del menor y la prevalencia de los derechos de la misma, si no también vulnera los derechos que tiene el padre, situación está que por ningún motivo, puede permitirse por parte del Honorable despacho y que considera este servidor, que debe ser de pleno conocimiento del mismo Juzgado, para que en la medida de lo posible se garanticen el goce efectivo de estos derechos de la menor **I.D.O.C.** a tener una familia y a no ser separada de ella, a gozar y disfrutar de las visitas con su padre, a gozar de tiempo, afecto y cariño, calidad de vida, los cuales son derechos que necesita la menor para el desarrollo armónico de todos sus derechos fundamentales.

PETICIONES

PRIMERA: Respetuosamente me permito solicitar al honorable Juez, se reponga el auto de fecha 07 de Marzo de 2024 y publicado en los estados del juzgado el día 08 de Marzo de 2024, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDA: Una vez se reponga el auto anteriormente mencionado, solicitar de manera respetuosa al señor Juez, Se fije de manera provisional un régimen de visitas **JUSTO, EQUITATIVO, PROPORCIONAL Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA CADA PADRE**, de la menor **I.D.O.C.** de 3 años de edad, donde se incluyan los periodos vacacionales, los cuales son de descanso de la menor y a los cuales tiene derecho la misma, para disfrutar tiempo con su padre, mientras se surte el presente proceso, toda vez que el en el régimen de visitas que fuera fijado de manera provisional y parcialmente por parte de la Comisaria de Familia del municipio de Gramalote, en la diligencia de audiencia de conciliación, celebrada el día 26 de agosto de 2023 a las 10:00 am, atenta de manera directa contra los derechos fundamentales de la menor de **DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO A LA RECREACIÓN, DERECHO AL BIENESTAR SOCIAL**, toda vez que por parte de esta funcionaria, se tomó una decisión contraria a derecho, pues las visitas a que tiene derecho la menor **I.D.O.C.** de 3 años de edad, fueron condicionadas a que el padre de la menor, solamente la podía visitar en el municipio de Gramalote y que no la podía sacar a ningún otro destino, hiendo en contravía de la extensa jurisprudencia que en materia de regulación de visitas han pronunciado las diferentes cortes, pues no existe regulación alguna en el ordenamiento jurídico, para que las visitas a las cuales tiene derecho la menor, estén

AV. 2 No. 10-18 Barrio El Centro Edificio OVNI OFI. 305

Email: pedro.zambrano-abogado@hotmail.com

Tel: 311-5013478 Cucuta – Colombia



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS **ABOGADO**



condicionadas a que las mismas deban ser recibidas por su padre, en el lugar donde esta menor este residiendo y menos que el mismo no la pueda sacar de este municipio a otros espacios de recreación, en este caso del municipio de Gramalote, perdiendo de esta manera la espontaneidad y la privacidad de que deben gozar estas visitas.

Ahora bien por parte de la funcionaria de la Comisaria de Familia, se omitió regular el tema de las visitas en los periodos vacacionales en los cuales la menor no se encuentre estudiando tales como (**SEMANA SANTA, JUNIO, OCTUBRE Y DICIEMBRE**), atentando una vez más, contra los derechos a que tiene la menor, de que se le fije un régimen de visitas en estos periodos vacacionales, contrariando desde todo punto de vista, el interés superior de la menor y la prevalencia de los derechos de la misma, lo cual se encuentra contemplado en la ley 1098 de 2006 en sus artículos 8 y 9, además por cuanto de acuerdo a lo manifestado y los hechos acontecidos, los cuales demuestran hechos contrarios a la ley por parte de la señor **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO**, atentan de manera directa contra los derechos de la menor **I.D.O.C.**, a recibir las visitas de su padre y a tener una familia y a no ser separada de ella, a gozar y disfrutar de las visitas con su padre, a gozar de tiempo, afecto y cariño, calidad de vida, los cuales son derechos que necesita la menor para el desarrollo armónico de todos sus derechos fundamentales.

TERCERA: Solicitar de manera respetuosa al honorable Juez, Que se fije y se reglamenten de manera provisional, las visitas a las cuales tiene derecho la menor **I.D.O.C.** de 3 años de edad y mi poderdante el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.091.806.262 expedida en Sardinata - Norte de Santander, en su condición de padre de la menor **I.D.O.C.** de 3 años de edad, con el fin de garantizar y respetar el interés superior y la prevalencia de los derechos de la menor, a compartir tiempo, calidad de vida, espacio, recreación, afecto y cariño con su señor padre, mientras se adelanta el presente proceso, aprobando las visitas de la misma menor, en los términos del planteamiento de régimen de visitas presentado por mi poderdante, el cual se relaciona de la siguiente manera a saber:

a) REGIMEN DE VISITAS: Se solicita que se fije provisionalmente que el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ**, podrá visitar y recoger a la menor **I.D.O.C.** de 3 años de edad, cada 15 días un fin de semana, con el fin de compartir tiempo, recreación, afecto, cariño con su hija menor, donde este la podrá recoger en la casa de la señora **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO, (Madre de la menor)**, el día viernes en horas de la tarde 4:00 pm y retornara a la menor el día domingo en horas de la tarde 6:00 pm, así mismo que en estas visitas, el padre de la menor la pueda sacar del municipio de Gramalote y llevarla al municipio de Sardinata o a otros destinos con el fin de poder compartir tiempo, espacio, calidad de vida con su padre, de la misma manera que con sus otros familiares, donde el padre estará presto a brindar todas las garantías necesarias como transporte, tiempo, cuidado, dedicación y todo lo que se requiera para lograr el desarrollo normal de estas visitas, donde se satisfagan y se garanticen los derechos de la menor.

b) VACACIONES: Durante las vacaciones se solicita que se fije provisionalmente lo siguiente para permitir que el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ**, comparta con su hija **I.D.O.C.** de 3 años de edad, de la siguiente manera:



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS
ABOGADO



c) VACACIONES DE SEMANA SANTA: Se solicita que el padre de la menor, pueda recoger a la niña en la casa de la señora **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO**, el día domingo en que inicia la semana santa a las 8:00 a.m. y la retornará el día miércoles a las 6:00 pm, o en su efecto que la menor sea recogida por su padre el día jueves a las 8 am en la residencia de la madre de la menor y sea entregada en este mismo domicilio de la madre, el día domingo en que termina la semana santa a las 6:00 pm y pueda llevarla al municipio de Sardinata o a otros destinos con el fin de poder compartir tiempo, espacio, calidad de vida con su padre, de la misma manera que con sus otros familiares, donde el padre estará presto a brindar todas las garantías necesarias como transporte, tiempo, cuidado, dedicación y todo lo que se requiera para lograr el desarrollo normal de estas visitas, donde se satisfagan y se garanticen los derechos de la menor.

d) VACACIONES DE MITAD DE AÑO JUNIO: Se solicita de manera respetuosa al señor Juez, que durante este tiempo, se fije provisionalmente, mientras se surte el presente proceso, que estas vacaciones de mitad de año, se disfrutaran en iguales proporciones, la mitad de las vacaciones las disfrutara la menor con el padre y la otra mitad con la señora madre, donde el padre de la menor podrá recoger a la menor, en la casa de la señora **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO**, el día que inicien las vacaciones educativas en horas de la tarde 4:00 pm y la retornará en la fecha pactada entre los dos padres a las 6:00 pm, con el fin de que esta disfrute la otra mitad de las vacaciones con su señora madre, donde el padre de la menor la pueda llevar al municipio de sardinata o a otros destinos diferentes al municipio de gramalote, con el fin de que la menor pueda disfrutar tiempo, espacio, afecto, cariño, recreación con su padre y con el núcleo familiar de este.

e) VACACIONES DE OCTUBRE: Se solicita de manera respetuosa al señor Juez, que durante este tiempo, se fije provisionalmente, mientras se surte el presente proceso, que estas vacaciones se disfrutaran en iguales proporciones, la mitad de las vacaciones las disfrutara la menor con el padre y la otra mitad con la señora madre, donde el padre de la menor la podrá recoger el primer día en que empiecen los días de vacaciones que le corresponden a las 08:00 am, en el domicilio de la señora **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO** y la retornará a las 06:00 pm del último día de estas vacaciones que le corresponden, donde el padre de la menor la pueda llevar al municipio de sardinata o a otros destinos diferentes al municipio de gramalote, con el fin de que la menor pueda disfrutar tiempo, espacio, afecto, cariño, recreación con su padre y con el núcleo familiar de este.

f) VACACIONES DE FIN DE AÑO DICIEMBRE: Se solicita de manera respetuosa al señor Juez, que se fije provisionalmente, mientras se surte el presente proceso, que durante la temporada del mes de Diciembre, cuando la menor salga a vacaciones estudiantiles, la menor compartirá una de las dos fechas especiales con cada padre, bien sea el 24 de Diciembre o el 31 de Diciembre, donde podrá compartir por un lapso de 8 días con cada uno, situación está que será pactada de común acuerdo y acordada por los dos padres, correspondiéndole al otro padre disfrutar la otra fecha contraria a la que se pacte, siendo recogida la menor, por su padre el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ**, quien lo recogerá en el lugar de residencia de la señora **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO**, madre de la menor, el primer día que empiecen a correr los 8 días a las 8 de la mañana y la retornará el día octavo en horas de la tarde a las 6:00 pm, de igual manera se solicita que estas vacaciones de fin de

AV. 2 No. 10-18 Barrio El Centro Edificio OVNI OFI. 305

Email: pedro.zambrano-abogado@hotmail.com

Tel: 311-5013478 Cucuta – Colombia



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS
ABOGADO



año sean rotativas, es decir que si aún padre le corresponde en el año 2023 el 24 de Diciembre y al otro 31 de Diciembre, en el año 2024 estas fechas cambien para cada uno respectivamente, para que exista equidad e igualdad respecto a los derechos a las visitas que tiene cada padre a compartir con su hija menor, donde el padre de la menor la pueda llevar al municipio de sardinata o a otros destinos diferentes al municipio de gramalote, con el fin de que la menor pueda disfrutar tiempo, espacio, afecto, cariño, recreación con su padre y con el núcleo familiar de este.

En esta ocasión es oportuno manifestar y solicitar de manera respetuosa al honorable Juez, que se tenga en cuenta todo el tiempo que ha transcurrido, desde el momento en que se radicó la presente demanda de **FIJACIÓN DE REGIMEN DE VISITAS**, hasta el momento en el cual se está admitiendo la misma, con el fin de que, por parte de su despacho, se tenga en cuenta tal situación, pues en todo este tiempo no se han desarrollado con normalidad las visitas a las cuales tiene derecho la menor **I.D.O.C.**, debido a los tramites a los cuales se ha tenido que surtir dentro del presente proceso.

CUARTA: Solicitar de manera respetuosa al honorable Juez, que en caso de existir alguna situación especial que no permita fijar el régimen de visitas provisional, tal y como se está solicitando, mientras se surte el presente proceso y en aras de brindar garantías del goce efectivo de los derechos de la menor **I.D.O.C.**, a tener una familia y a no ser separada de ella, a gozar y disfrutar de las visitas con su padre, a gozar de tiempo, afecto y cariño, calidad de vida, los cuales son derechos que necesita la menor para el desarrollo armónico de todos sus derechos fundamentales, se fije por parte de su despacho, un régimen de visitas provisional, acorde con el criterio del señor Juez, permitiendo que dichas visitas se efectúen cada 15 días un fin de semana tal y como está establecido teniendo en cuenta el lugar de domicilio del padre de la menor que es el municipio de Sardinata y que en las mismas visitas, el padre tenga la posibilidad de llevar a la menor al municipio de Sardinata, donde se encuentra radicado el núcleo familiar del señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ**, familiares estos que a su vez, la misma menor de edad tiene derecho a compartir también con ellos el derecho a las visitas, de la misma manera como se solicita de manera respetuosa, fijar las horas de recoger a la menor y la hora de entregarla a la madre toda vez que actualmente la madre impone condiciones acerca de las horas de recogerla y entregarla.

Así mismo se solicita de manera respetuosa al señor Juez, fijar provisionalmente e incluir en las mismas, los periodos vacacionales tales como (**VACACIONES DE ENERO, VACACIONES DE SEMANA SANTA, VACACIONES DE JUNIO, VACACIONES DE OCTUBRE Y VACACIONES DE DICIEMBRE**) a los cuales tiene derecho la menor de edad, teniendo en cuenta el plantel educativo en el cual se encuentra estudiando la menor y que de la misma manera tiene derecho tanto la menor como su padre, para compartir en igualdad de condiciones que con la madre, de lo cual se solicita que se fijen de manera provisional por su despacho y así mismo se establezcan las horas de recogida de la menor y las horas en que el padre debe entregarla.

QUINTA: En caso de que no sea posible reponer mencionado auto por parte de su honorable despacho, se solicita de manera respetuosa, conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el mismo.



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS **ABOGADO**



FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS VISITAS PROVISIONALES

Me permito de manera respetuosa, relacionar la siguiente jurisprudencia y pronunciamientos de la corte, así como entidad **ICBF**, con el fin de que por parte de su honorable despacho se tenga en cuenta, para acceder a la solicitud de la reglamentación de las visitas provisionales mientras se surte el presente proceso, jurisprudencia que me permito relacionar así:

Sentencia T-051/22

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL EJERCICIO DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS

(...), en el marco de los procesos de custodia, cuidado personal y visitas, las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a aplicar este principio como fundamento de cualquier decisión que adopten y que pueda afectar a las niñas, niños y adolescentes involucrados en el caso, en la medida que de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.

Sentencia T-033/20

INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Protección constitucional e internacional

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza la menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Deber de autoridades judiciales de dar prelación al interés superior del niño

Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que,

AV. 2 No. 10-18 Barrio El Centro Edificio OVNI OFI. 305

Email: pedro.zambrano-abogado@hotmail.com

Tel: 311-5013478 Cucuta – Colombia



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS **ABOGADO**



según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA-Protección constitucional

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente.

Generalidades sobre el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes^[130]

12. En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959^[131]. Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño^[132], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14^[133], concluyó que este principio abarca tres dimensiones^[134]: i) es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque

AV. 2 No. 10-18 Barrio El Centro Edificio OVNI OFI. 305

Email: pedro.zambrano-abogado@hotmail.com

Tel: 311-5013478 Cucuta – Colombia



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS **ABOGADO**



siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

13. En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°^[137].

Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”^[138]. En la sentencia T-510 de 2003^[139], la Corte explicó: “el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,^[140] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa providencia también se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación^[141]: i) garantía del desarrollo integral del menor^[142]; ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor^[143]; iii) protección del menor frente a riesgos prohibidos^[144]; iv) equilibrio con los derechos de los padres^[145]; v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor^[146]; vi) necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales^[147].

El artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 establece que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”. Por otro lado, el artículo 26 de esa normatividad, consagra el derecho de los menores a que “se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS **ABOGADO**



actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”, así como su derecho a ser escuchados en las actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados.

Con sustento en lo anterior, esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional^[149].

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil^[150]; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso^[151]; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor^[152]; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13)^[153]; v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad^[154]; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad^[155].

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella

23. Una de las garantías contenidas en el artículo 44 de la Constitución en favor de los niños, niñas y adolescentes es el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, “el cual se relaciona directamente con su derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y armónica”^[173]. Así mismo, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)^[174] establece que a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Esa disposición indica además que solo podrán ser separados de esta cuando no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto^[175].

24. Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha resaltado la importancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella; por ejemplo, en la sentencia T-290 de 1993, expuso consideraciones que por su relevancia vale la pena recordar. En esa oportunidad, señaló que “[d]e la

AV. 2 No. 10-18 Barrio El Centro Edificio OVNI OFI. 305

Email: pedro.zambrano-abogado@hotmail.com

Tel: 311-5013478 Cucuta – Colombia



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS **ABOGADO**



naturaleza humana se desprende inevitablemente el **derecho de padres e hijos a establecer y conservar relaciones personales entre sí**. Ese derecho comprende las distintas manifestaciones de recíproco afecto, el continuo trato y la permanente comunicación, que contribuyen a satisfacer en unos y otros naturales y legítimas aspiraciones derivadas de los lazos de sangre, cuyo fundamento no está ligado a la subsistencia del vínculo matrimonial ni a la vida en común de los padres, ni depende tampoco -tratándose de matrimonios disueltos- de si se tiene a cargo o se carece de la custodia de los menores”. (Resaltado fuera del texto original).

Así mismo, hizo énfasis en que los derechos de los niños **“no pueden estar supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus progenitores**, independientemente de quién los haya provocado y de las motivaciones que animen las posiciones personales antagónicas entre ellos (...) en el plano de lo racional, los mayores no gozan de autoridad ni de legitimidad para imponer a los menores el fardo de sus propias desavenencias”. Con sustento en lo anterior, señaló que **“todo intento de frustrar en los niños las naturales tendencias de afecto, respeto y consideración hacia ambos padres, en igualdad de condiciones y posibilidades, constituye grave atentado contra los más sagrados principios morales y jurídicos”**. (Resaltado fuera del texto original).

28. Se puede concluir de lo anterior que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada a falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente.

Por ejemplo, cuando se está ante una estructura familiar diversa por la separación de ambos padres, lo cual genera evidentemente que el derecho de custodia y cuidado personal quede en cabeza de uno de ellos, mientras el otro conserva el derecho de visitas, la Corte ha sostenido que “no por ello la escisión ha de ocasionar la ruptura de los lazos familiares, pues precisamente frente a situaciones como éstas deben aplicarse los postulados convencionales, constitucionales y legales de protección a la familia. Este tipo de separaciones, siempre que no estén relacionadas con la pérdida de la patria potestad o de la autoridad paterna, de ninguna manera implican pérdidas sobre los derechos y deberes de crianza, cuidado y acompañamiento, por lo que el padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos (...) Por esta razón, dentro de todas las dinámicas familiares, pero especialmente las estructuradas desde la separación parental, es indispensable que cada uno de los progenitores respete la imagen del otro

AV. 2 No. 10-18 Barrio El Centro Edificio OVNI OFI. 305

Email: pedro.zambrano-abogado@hotmail.com

Tel: 311-5013478 Cucuta – Colombia



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS **ABOGADO**



frente a sus hijos, evitando cualquier posición de superioridad frente a aquél que no tiene la tenencia del menor, o del otro lado, el empleo de artificios de victimización para lograr compasión de los menores frente al otro padre”^[230].

CONCEPTO 000150 DE 2017 de (Diciembre 18) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

2.3. Reglamentación de las visitas de los niños, niñas y adolescentes

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

A la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres. Esta nueva visión implica no solamente la posibilidad de su exigencia y fijación por parte del padre que ha sido injusta y arbitrariamente privado de ellas, sino la obligatoriedad de su cumplimiento en aquellos casos en que pese a estar reguladas, no se ejercen por causas imputables al propio padre o a quien le han sido fijadas.

Quiere decir lo anterior, que la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña o adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente no las ejerce, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

Ahora bien, el ejercicio y la reglamentación de las visitas solo se requieren cuando los padres se encuentran viviendo separados ya sea por divorcio, separación de cuerpos o simplemente por no haber convivido jamás y es un concepto inescindible de la noción de custodia y cuidado personal, pues operan como figuras principal y accesoria ya que, si los dos viven con el hijo, por sustracción de materia desaparece el concepto de visitas.

Al respecto la Corte Constitucional^[5] ha manifestado:

“La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres. Existiendo otros medios a los que puede acudir, en determinado momento, un progenitor cuando el otro decide influir en su hijo buscando desvanecer su figura, la acción de tutela es improcedente, por existir un medio idóneo para lograr que sea modificado o suspendido el régimen de visitas, y si la situación es grave lograr la suspensión de la patria potestad. Esta Corporación ha considerado que, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa, se debe y puede proteger el derecho de uno y otro progenitor a entablar y mantener sin obstáculos, las relaciones afectivas con sus hijos”.

En cuanto a la forma en la que deben desarrollarse las visitas la Corte Constitucional en Sentencia T-523 de 1992 expresó:

AV. 2 No. 10-18 Barrio El Centro Edificio OVNI OFI. 305

Email: pedro.zambrano-abogado@hotmail.com

Tel: 311-5013478 Cucuta – Colombia



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS **ABOGADO**



Así mismo, ha determinado la Corte que, (...) “El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.” (...)

“Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos”.^[6]

“Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos”.^[5]

(...) Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual –rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(...) Solo por causas graveas que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquella se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.^[6]

....“Por todo lo anterior, esta Corte no puede menos que recordar a los jueces su inmensa responsabilidad y cuidado cuando aprueben un régimen de visitas: de él depende en muy alto grado la recuperación y fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en desmedro de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil....”.

Sobre los conceptos de custodia y visitas, y la facultad para regularlas, la Corte Constitucional ha señalado:



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS **ABOGADO**



“Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia, Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo”.

3.8.5.3. En este contexto, en algunos eventos se puede decidir que la custodia será compartida por ambos padres y, en otros, se puede decidir que a uno de ellos le corresponde la custodia y el cuidado personal y al otro las visitas. La segunda situación, relevante para el caso sub iudice, implica revisar cómo se decide la custodia y cuidado personal del niño. Para este propósito conviene tener en cuenta lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, así: (i) la custodia y el cuidado personal del niño deben ser asumidos, en forma permanente y solidaria y de manera directa y oportuna por ambos padres (art. 23); (ii) en principio la decisión sobre la custodia corresponde a los padres, que pueden conciliar sobre este materia y someter esta conciliación a la aprobación del Defensor de Familia (art. 82.9); (iii) en caso de no haber acuerdo, la decisión provisional sobre la custodia y cuidado personal le corresponde al Comisario de Familia (art 86.5); (iv) esta decisión debe remitirse al juez de familia para homologar el fallo (art 100).

“El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador; de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no solo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.

De acuerdo con lo arriba expuesto, estos derechos de custodia y visitas pueden regularse por los padres a través de conciliación o por autoridad administrativa o judicial con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de evidenciarse una inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos.

2.4. Régimen de visitas a favor de los padres no custodios frente a sus hijos e hijas de corta edad

En Colombia no existe una regulación específica sobre la reglamentación de las visitas por parte del padre no custodio frente a sus hijos o hijas de corta edad.

Sin embargo, en desarrollo de lo ya expuesto en este concepto, tenemos que decir que en los eventos en los que se requiera acordar el régimen de visitas a favor del



PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS **ABOGADO**



padre no custodio respecto de su hijo o hija de corta edad, las autoridades judiciales y administrativas que deban decidir sobre et mismo, deberán tener en cuenta las condiciones especiales que exige su crianza, garantizando siempre que la reglamentación que se establezca, priorice el interés superior de los niños y niñas involucrados, principio que como ya se dijo, tiene rango constitucional.

Así las cosas, tendrán entonces que tomarse en consideración circunstancias tales como la edad exacta del niño o niña, su condición de lactante o no, su grado de autonomía e independencia, el entorno social o familiar que lo rodea, et tiempo de disponibilidad del padre o la madre para brindarle el debido cuidado y atención a su hijo, las facilidades con las que éstos cuenten para atenderlo, etc. y será a partir del análisis de las mismas, que se deberán determinar aspectos como el tiempo de duración de las visitas del padre no custodio, el lugar en el que éstas se deberán desarrollar, la logística con la que se tendrá que contar para llevarlas a cabo, el tiempo con el que cuenta el padre visitador para atender al niño o niña, la posibilidad de que se acuerden salidas de éste con su padre no custodio e incluso que se autorice su pernocta con el padre, entre otras.

Lo anterior advirtiendo que conceptualmente, no existe diferencia entre visitas y salida con el padre, pues la salida del niño o niña con este es una forma en la que pueden desarrollarse las visitas y en las que se puede fortalecer el vínculo familiar.

Con todo lo anterior es claro que, la autoridad judicial o administrativa que tenga que avalar un acuerdo de visitas de esta naturaleza, deberá aplicar su sano criterio, a fin de lograr que el acuerdo que se suscriba consagre las condiciones que de mejor manera favorezcan el desarrollo físico y emocional del niño o niña involucrado, y garantice la creación de vínculos afectivos con arribos progenitores, así como con el resto de su entorno familiar. Esto teniendo siempre en consideración que el tratarse de un menor de corta edad no puede ser óbice para que el mismo, no mantenga una relación cercana con el padre que no tiene a cargo la custodia, y que dicho acuerdo podrá ser modificado gradualmente de acuerdo con el crecimiento del niño o niña.

ANEXO:

- Copia del libro de población aportada por la Policía Nacional
- Pantallazos de conversaciones de wasatp entre el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ** y la señora **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida 2 nro. 10-18 Barrio El Centro de esta ciudad, oficina 305 Edificio ovni, teléfono 3115013478, correo pedro.zambrano-abogado@hotmail.com

Sin otro particular.


PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS
C.C.88.235.342 DE CUCUTA
T.P.382.397 DEL C.S.J

AV. 2 No. 10-18 Barrio El Centro Edificio OVNI OFI. 305
Email: pedro.zambrano-abogado@hotmail.com
Tel: 311-5013478 Cucuta – Colombia

FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
03-03-2024.	11:50.	Anotación	<p>A la hora y fecha se acerca a las instalaciones policiales el sr Luis Eduardo Ortega Tellez identificado con numero de Cedula 1091806262 quien reside en Sardinata N.d.S con numero de contacto 3214497972, quien nos manifiesta que llega a la dirección Mz 8 Casa 18A. Barrio Santa Rosa. donde reside su hija una niña menor de edad (3 años) junto a su ex pareja sentimental Maria Fernanda Castellanos Dimingo (madre de la menor) en compañía de su abuela la Sra Maria Elena Dimingo Soler, al llegar a la residencia nota que no se encuentran las anteriormente mencionadas en contrando la niña bajo responsabilidad de el Sr Josthy Juseini Castellanos Dimingo identificado con Cedula de Ciudadania N° 1092154632 y el sr Anderson Ivan Castellanos Dimingo N° 1091810069 de gramalote N. d. S. y la menor de edad Ivana Castellanos (13A) manifestando ser los tios de la menor donde manifiestan que la Sra Maria Castellanos se encuentra en la Ciudad de Cueva. y la Sra Maria Dimingo en Sardinata, se verifica el estado de la niña observando aparentemente estar bien, se le manifiesta a los Srs tios mayores de edad el motivo de la visita atendiendo el requerimiento por el Sr Luis de igual manera el Sr Luis manifiesta grabar el procedimiento para realizar lo pertinente en Comisaria</p>

líder

326

ANOTACIONES.

FECHA	HORA	ASUNTO	
—	—	Sigue...	y dejar el soporte. ya que le fue negada la visita que informa via verbal tener regla- mentariamente. Es de anotar que en presencia del Cuadrante la menor interactua unos minutos con Su Sr Padre y posteriormente queda en la parte interior de su residencia Conocio Casa PT Celeste Mejia Aras 040275 PT dbse fopez 109966 Q-1 — 1-

Gramalote, 01 de Enero 2024.

Departamento de Policía Norte de Santander

Estación de Policía Gramalote.

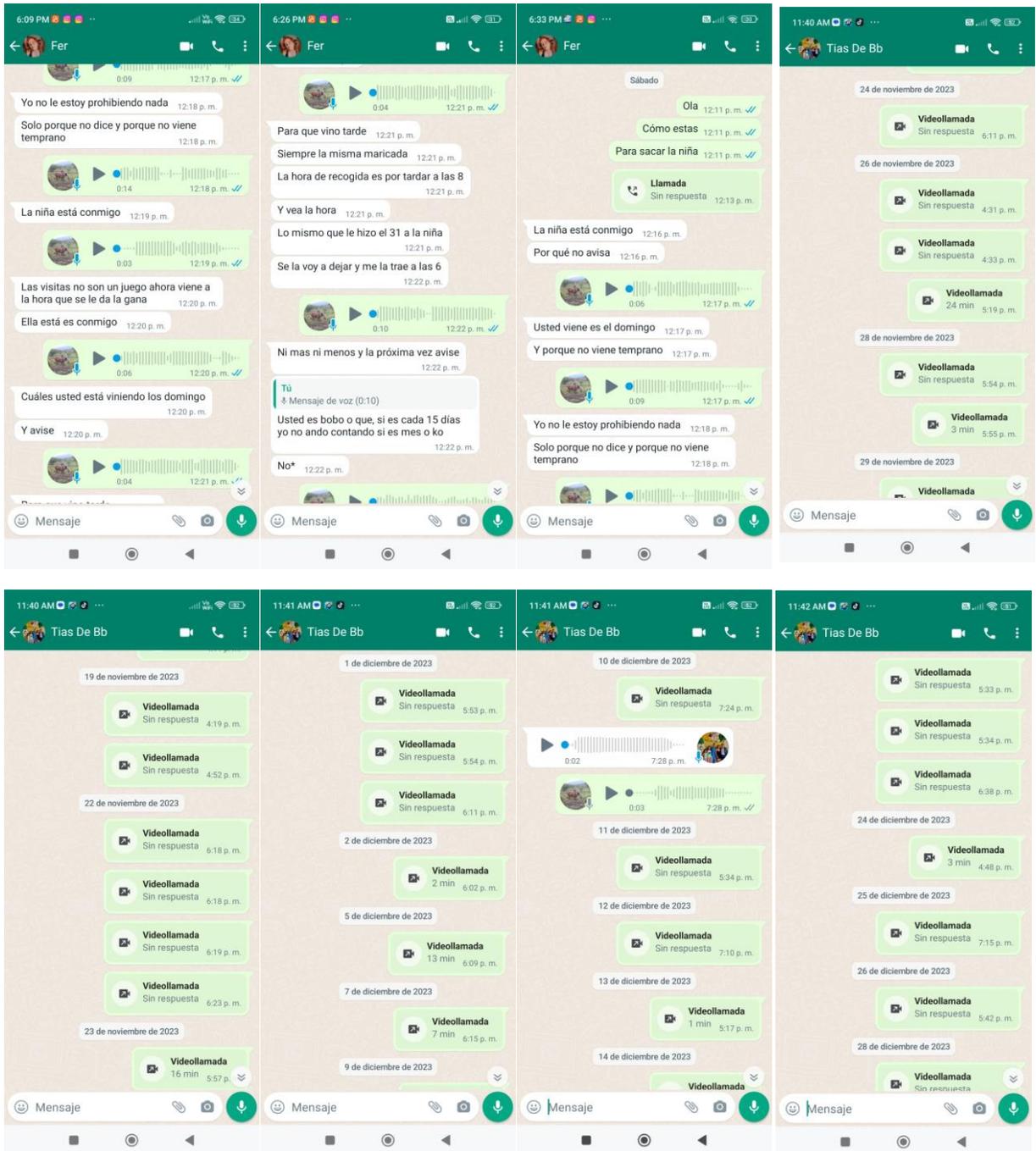
Apertura: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en la resolución nº 05454 del 29 de Noviembre del 2019 " Por lo cual se actualiza el Programa de Gestión documental Para la Policía Nacional " Se apertura el presente libro que consta de cuatrocientos (400) folios útiles el cual está utilizado como libro de población.



Subintendente Jhony Walter Penaloza Mendez.
Comandante estación de policía Gramalote Encargado

líder

Pantallazos de las conversaciones de wasatp entre la señora **MARIA FERNANDA CASTELLANOS DIMINGO** y el señor **LUIS EDUARDO ORTEGA TELLEZ**, donde se evidencia el trato con el cual se refiere esta hacia el padre de la menor y de la misma manera se evidencia la falta de contestación de las video llamadas realizadas por el padre al celular de la madre y al celular de la abuela de la menor, donde se observa que las llamadas de manera repetitiva y recurrente no son contestadas, negando con esto la posibilidad de comunicación entre la menor **I.D.O.C.** y su padre.



11:42 AM Tias De Bb

30 de diciembre de 2023

Videollamada 9 s 12:11 p. m.

31 de diciembre de 2023

Videollamada Sin respuesta 3:11 p. m.

Videollamada Sin respuesta 6:55 p. m.

Videollamada Sin respuesta 10:10 p. m.

1 de enero de 2024

Videollamada Sin respuesta 12:04 a. m.

Videollamada Sin respuesta 12:08 a. m.

Videollamada Sin respuesta 12:48 a. m.

Mensaje

11:41 AM Tias De Bb

15 de diciembre de 2023

Videollamada Sin respuesta 5:23 p. m.

Videollamada Sin respuesta 5:30 p. m.

Videollamada Sin respuesta 5:31 p. m.

18 de diciembre de 2023

Videollamada Sin respuesta 6:21 p. m.

19 de diciembre de 2023

Videollamada 2 min 6:24 p. m.

21 de diciembre de 2023

Videollamada Sin respuesta 5:43 p. m.

Videollamada

Mensaje

11:43 AM Tias De Bb

5 de enero de 2024

Videollamada Sin respuesta 6:08 p. m.

Videollamada Sin respuesta 6:09 p. m.

Videollamada Sin respuesta 6:09 p. m.

Videollamada Sin respuesta 7:12 p. m.

0:04 7:17 p. m.

0:16 7:20 p. m. ✓

0:08 7:22 p. m.

Videollamada 49 s 7:22 p. m. ✓

6 de enero de 2024

Mensaje

11:43 AM Tias De Bb

Gracias Bendiciones infinitas 6:45 p. m. ✓

2 de enero de 2024

Videollamada 9 min 6:49 p. m.

3 de enero de 2024

Videollamada Sin respuesta 6:40 p. m.

Videollamada Sin respuesta 6:41 p. m.

0:02 6:41 p. m.

0:06 6:41 p. m. ✓

5 de enero de 2024

Mensaje

11:43 AM Tias De Bb

12 de enero de 2024

Videollamada Sin respuesta 6:56 p. m.

Videollamada 9 min 6:57 p. m.

13 de enero de 2024

Videollamada Sin respuesta 6:23 p. m.

Videollamada Sin respuesta 6:24 p. m.

16 de enero de 2024

Videollamada Sin respuesta 6:13 p. m.

Llamada Sin respuesta 6:15 p. m.

Videollamada 3 min 6:15 p. m.

Mensaje

11:44 AM Tias De Bb

19 de enero de 2024

Videollamada Sin respuesta 5:54 p. m.

21 de enero de 2024

Videollamada Sin respuesta 5:04 p. m.

Videollamada Sin respuesta 5:05 p. m.

0:02 5:05 p. m.

22 de enero de 2024

Videollamada 4 min 5:52 p. m.

24 de enero de 2024

Videollamada 4 min 6:00 p. m.

29 de enero de 2024

Mensaje

11:44 AM Tias De Bb

29 de enero de 2024

Videollamada Sin respuesta 6:22 p. m.

Videollamada Sin respuesta 6:23 p. m.

30 de enero de 2024

Videollamada Sin respuesta 6:07 p. m.

Videollamada Sin respuesta 6:13 p. m.

Videollamada 5 min 6:33 p. m.

1 de febrero de 2024

Videollamada Sin respuesta 6:20 p. m.

Videollamada Sin respuesta 6:21 p. m.

Mensaje

11:43 AM Tias De Bb

6 de enero de 2024

Videollamada Sin respuesta 4:50 p. m.

Videollamada Sin respuesta 6:23 p. m.

Videollamada Sin respuesta 6:06 p. m.

8 de enero de 2024

Videollamada Sin respuesta 6:09 p. m.

Videollamada 4 min 6:11 p. m.

10 de enero de 2024

Videollamada 10 min 6:28 p. m.

11 de enero de 2024

Videollamada Sin respuesta 6:31 p. m.

Mensaje

11:45 AM Tias De Bb

8 de febrero de 2024

- Videollamada Sin respuesta 6:39 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:48 p. m.

10 de febrero de 2024

- Videollamada Sin respuesta 6:06 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:07 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:33 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:53 p. m.

12 de febrero de 2024

- Videollamada 5 min 6:12 p. m.

Mensaje

11:45 AM Tias De Bb

13 de febrero de 2024

- Videollamada Sin respuesta 6:39 p. m.

15 de febrero de 2024

- Videollamada 25 min 5:40 p. m.

16 de febrero de 2024

- Videollamada Sin respuesta 6:11 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:18 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:40 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:48 p. m.

Videollamada 45 s 7:26 p. m.

Mensaje

11:44 AM Tias De Bb

6 de febrero de 2024

- Videollamada 34 s 5:54 p. m.

Llamada perdida Tocar para volver a llamar 5:56 p. m.

- Videollamada Sin respuesta 5:57 p. m.

Videollamada 6 min 5:56 p. m.

7 de febrero de 2024

- Videollamada Sin respuesta 5:48 p. m.
- Videollamada 3 min 6:15 p. m.

8 de febrero de 2024

- Videollamada Sin respuesta 6:39 p. m.

Mensaje

11:45 AM Tias De Bb

25 de febrero de 2024

- Videollamada Sin respuesta 5:13 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 5:14 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 5:45 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 5:46 p. m.

5:47 p. m. ✓

27 de febrero de 2024

- Videollamada 9 min 6:23 p. m.

28 de febrero de 2024

- Videollamada 3 min 6:40 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:46 p. m.

Mensaje

11:45 AM Tias De Bb

29 de febrero de 2024

- Videollamada Sin respuesta 6:28 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:28 p. m.

1 de marzo de 2024

- Videollamada Sin respuesta 6:49 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:52 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:52 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 7:01 p. m.

2 de marzo de 2024

- Videollamada Sin respuesta 6:14 p. m.

Mensaje

11:45 AM Tias De Bb

La niña no está conmigo está con la mamá 6:16 p. m.

0:03 6:17 p. m. ✓

3 de marzo de 2024

- Videollamada Sin respuesta 10:19 a. m.

4 de marzo de 2024

- Videollamada 5 min 4:44 p. m.

5 de marzo de 2024

- Videollamada Sin respuesta 6:05 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:33 p. m.

6 de marzo de 2024

- Videollamada 5 min 5:46 p. m.

Mensaje

11:45 AM Tias De Bb

18 de febrero de 2024

- Videollamada 2 min 5:26 p. m.

19 de febrero de 2024

- Videollamada Sin respuesta 5:52 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:46 p. m.

20 de febrero de 2024

- Videollamada 5 min 6:29 p. m.

21 de febrero de 2024

- Videollamada 2 min 6:19 p. m.

22 de febrero de 2024

- Videollamada Sin respuesta 6:41 p. m.

Mensaje

11:46 AM Tias De Bb

Viernes

- Videollamada Sin respuesta 6:46 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:47 p. m.

Lunes

- Videollamada Sin respuesta 6:07 p. m.
- Videollamada 24 min 6:10 p. m.

Ayer

- Videollamada Sin respuesta 6:35 p. m.
- Videollamada Sin respuesta 6:36 p. m.

0:02 6:38 p. m.

A bueno 6:41 p. m. ✓

Mensaje